República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Viene el presente expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de adición del auto mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, incoada por el vocero judicial de la parte demandada.

Ahora bien, respecto de la adición de autos el inciso tercero del Art. 287 del C.G.P, establece que estos *"solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada dentro de dicho término"*. Así mismo, atendiendo lo normado por el inciso primero del precepto en mención, esta figura procede cuando en la providencia se omita resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que el vocero judicial de la pasiva, sustenta su petición de adicionar el auto de fecha 04 de abril de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en el hecho de no haberse emitido pronunciamiento respecto de la solicitud de cancelar el gravamen prendario que afecta el vehículo de placas KKS-959, contenida dentro del memorial de terminación resuelto en dicho proveído.

Sea lo primero advertir que, este juzgador accederá a la petición de adicionar el auto de fecha 04 de abril de 2022, por cuanto le asiste razón al togado, en el sentido de que por error involuntario se omitió emitir pronunciamiento frente a la solicitud incorporada en el memorial de terminación referente a la cancelación del gravamen prendario recaído sobre el vehículo de placas KKS -959, cuando debía esta dependencia judicial pronunciarse sobre ella, razón por la cual en las siguientes líneas se procederá a estudiar y decidir al respecto.

Así las cosas y en aras de proveer frente a la petición tantas veces citada, esta instancia advierte que tal solicitud no resulta ser procedente, bajo los anteriores postulados.

Sea lo primero señalar que para dar solución a la petición elevada por el ejecutado, esta instancia se remitirá a lo consagrado en la Ley 1676 de 2013 "*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan otras normas sobre garantías mobiliarias",* aplicable al caso en estudio conforme lo establece su Art. 84 que determina a su tenor literal "*A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las garantías mobiliarias que se constituyan deben cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley"",* la cual valga acotar entró en vigencia el 20 de febrero de 2014, según lo instituyó el Art. 91 de la misma normatividad.

Ahora bien, a efectos de contextualizar la aplicación de la norma en mención, ha de decirse que para este juzgador no existe duda, que la prenda que se hizo efectiva mediante la presente acción fue constituida en el mes de septiembre de 2014, tal como se desprende del mismo contrato de prenda y su inscripción ante la autoridad de tránsito, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma tantas veces citada, de allí que sea aplicable en el presente asunto, de manera que al ser así es necesario remitirse al contenido normativo para entender que se entiende como garantía mobiliaria, al respecto se observa que el Art. 3º establece literalmente como tal "*Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio (…) dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley…"*

Hasta lo aquí expuesto, no existe duda que al tratarse en el caso en estudio, de una prenda sin tenencia y que lo perseguido es la cancelación de la misma, conforme a la petición elevada por el ejecutado, se debe aplicar la normatividad que se ha venido haciendo referencia en cuanto respecta a dicho trámite, esto es a su cancelación, al respecto observa este Juzgador, que la Ley 1676 de 2013, estableció que para llevar a cabo la supresión de la prenda el siguiente procedimiento que se encuentra descrito en el Art. 76 de la normatividad en mención, el cual se transcribe en extenso:

> "*Cuando se haya cumplido con todas las obligaciones garantizadas con una garantía mobiliaria, o se hubiere terminado la ejecución en los términos previstos en el artículo 72[1], o después de la enajenación o aprehensión de los bienes en garantía, el garante*

[1] "En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución."

podrá solicitar al acreedor garantizado de dichas obligaciones, la cancelación de la inscripción de su garantía mobiliaria.

Si el acreedor garantizado no cumple con dicha solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a la petición, podrá presentar la solicitud de cancelación de la inscripción ante un notario, acompañando certificación de pago o copia de los recibos de pago para su protocolización u otra prueba de que el garante recuperó los bienes dados en garantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 o que los bienes fueron enajenados o aprehendidos de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo.

El acreedor garantizado podrá confirmar de manera oral o por escrito el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 70 o la enajenación o aprehensión de los bienes. El notario dará fe de estas manifestaciones. En este evento el notario extenderá al deudor o al garante copia de la protocolización, la cual el deudor o el garante adjuntará al formulario de cancelación de la inscripción de la garantía.

En caso que el acreedor garantizado dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la solicitud, niegue la cancelación de la garantía mobiliaria, o guarde silencio, el notario remitirá las diligencias a la autoridad jurisdiccional competente para que decida lo que corresponda acompañando los documentos que hayan aportado las partes para demostrar sus derechos. Este trámite se adelantará por proceso verbal sumario….”

De otro lado es importante destacar, que el Decreto 1835 de 2015, “*Por el cual se modifican y adicionan norma en materia de Garantías Mobiliarias, al decreto único reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones”,* establece en su artículo 2.2.2.4.1.36 lo siguiente:

“*La inscripción de las garantías mobiliarias sobre vehículos automotores matriculados se hará en el Registro Nacional Automotor siguiendo las reglas y requerimiento de información establecidos en este decreto para el formulario de inscripción inicial.*

El Registro Nacional Automotor dará aviso al momento de la inscripción por medio electrónico al Registro de Garantías Mobiliarias para la creación del folio electrónico y los demás efectos de la Ley 1676 de 2013. La inscripción de la modificación, de la ejecución, de la restitución o de la ***cancelación de la garantía****, se hará en el Registro de Garantías Mobiliarias en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 y 84 de la Ley 1676 de 2013.*

El Registro de Garantías Mobiliaria enviará automáticamente y por medios electrónicos, la información concerniente a dichas

> *inscripciones al Registro Nacional Automotor, salvo que dicha modificación sea de aquellas descritas en el Art. 49 de la Ley 769 de 2002, caso en el cual la modificación deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor.*
>
> *Para los efectos de verificación de los actos de su competencia el organismo de tránsito al momento de la inscripción, deberá consultar el Registro de Garantías Mobiliarias a través del Registro Nacional de Tránsito (RUNT) o directamente….”*

No sobra manifestar, que conforme a lo establecido en el Art. 2 de la ley 769 de 2002, se entiende como registro nacional automotor al que hace referencia la norma anteriormente transcrita como:

> *“…el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.”*

Conforme a la normatividad extensamente transcrita, es evidente que la cancelación del gravamen prendario ante las autoridades correspondientes, sea ente de Transito y oficina de Registro de Garantías Mobiliarias, no se encuentra en potestad del juez dentro de la acción ejecutiva que es de su conocimiento, como lo persigue el peticionario, ya que el legislador estableció un procedimiento especial para ello, el cual debe seguir el petente para tal fin, puesto que se reitera, según la norma citada, al día de hoy se deber cumplir con una serie de formalidades que no puede desconocer esta instancia para efectos de cancelar el gravamen real que pesa sobre el vehículo de placas KKS -959, recordando que entre las entidades en mención existe una interoperabilidad, de manera que la cancelación de la prenda debe inscribirse no solo ante la autoridad de transito respectiva, si no ante las oficinas que prestan la función de registro de garantías mobiliarias, ya que cada base de datos debe estar consonancia con la situación jurídica del bien, lo que se logra se reitera haciendo uso de los mecanismos descritos en las normas transcritas, todo lo expuesto conlleva a denegar la petición elevada, y así se anunciará en la parte resolutiva de esta providencia.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ADICIONAR al auto proferido el 04 de abril de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el numeral que a

continuación se anunciará, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

"***QUINTO: NO ACCEDER*** *a la solicitud incoada por el vocero judicial de la parte demandada, referente a la cancelación del gravamen prendario recaído sobre el vehículo de placas KKS -959, por lo expuesto en las consideraciones de esta decisión."*

NOTIFÍQUESE[2] Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79c7b2a1f8cfa721bdd515e5b787d0fd6f62e6cefbfeb18762c6e02a73a5b22**
Documento generado en 02/06/2022 02:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.56 del 03 de junio de 2022.